



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0975/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0975/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de un archivo en formato PDF que la particular adjuntó en el apartado correspondiente a **Documentación de la solicitud** del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173123000157**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“... ”

Por este medio me permito solicitar la siguiente información que me servirá para la elaboración de mi proyecto de titulación que gira en torno a la Educación Ambiental en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, para la elaboración de este proyecto necesito conocer la población con la que pretendo trabajar que es la población estudiantil de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, específicamente con la situada en Ciudad Universitaria. Así como los programas de





estudio de algunas de las licenciaturas que oferta la universidad en la sede CU.

1.Solicito una lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede.

2. Solicito los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de las siguientes licenciaturas:

1. Licenciatura en Enseñanza de Idiomas
2. Licenciatura en Administración pública y gestión municipal
3. Licenciatura en Turismo y Desarrollo Sustentable
4. Licenciatura en Administración
5. Licenciatura en Contaduría Pública
6. Licenciatura en Ciencias de la Educación
7. Licenciatura en Psicología
8. Licenciatura en Cirujano Dentista
9. Licenciatura en Biología
10. Licenciatura en Ecología
11. Licenciatura en Arquitectura CU
12. Licenciatura en Diseño Gráfico

3.Solicitó información sobre la población estudiantil de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Cantidad total y por sexo de estudiantes en las Unidades Académicas y cantidad de estudiantes inscritos a los programas de Licenciaturas sede Ciudad Universitaria (CU) , total y por sexo mencionadas en la siguiente tabla.

Población Estudiantil UABJO							
Unidad Académica	P. Total	Por Sexo		Por Programa educativo	P.Total	Por Sexo	
		Hombres	Mujeres			Hombres	Mujeres
Facultad de Idiomas				Licenciatura de Enseñanza de Idiomas (CU)			
Facultad de Cultura Física y Deporte				Licenciatura en Entrenamiento Deportivo (CU)			
Escuela de Artes Plásticas y Visuales				Licenciatura en Artes Plásticas y Visuales (CU)			
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales				Licenciatura en Derecho (CU)			
Facultad de Contaduría y administración				licenciatura en Contaduría Pública (CU)			
				licenciatura en Administración Pública y Gestión Municipal (CU)			
				Licenciatura Turismo y Desarrollo Sustentable (CU)			
Facultad de Economía				licenciatura en Economía (CU)			
				licenciatura en Dirección de Negocios (CU)			



Instituto de Ciencias de la Educación				Licenciaturas en Ciencias de la Educación (CU)			
				licenciatura en Psicología (CU)			
Escuela de Gastronomía				Licenciatura en Gastronomía (CU)			
Facultad de Odontología				Licenciatura en Cirujano Dentista (CU)			
Facultad de Enfermería y Obstetricia				Licenciatura en Enfermería (CU)			
Facultad de Medicina Veterinaria y zootecnia				Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia (CU)			
Facultad de ciencias Químicas				Licenciatura en Químico Farmacéutico Biólogo (CU)			
Escuela de Ciencias				Licenciatura en Biología (CU)			
				Licenciatura en Computación (CU)			
				Licenciatura en Físico (CU)			
				licenciatura en Ecología (CU)			
Facultad de Arquitectura Diseño Gráfico y Urbanismo				licenciaturas en Arquitectura (CU)			
				licenciatura en Diseño Gráfico (CU)			

" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número S.AC./474/2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el M. D. U. Carlos Arturo Luna García, Secretario Académico; para lo cual, adjunta las siguientes documentales:

- **Oficio número SA/DEE/546/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, signado por el Mtro. Arq. Ignacio Santiago León, Director de Evaluación Educativa:**

“ ...

Por medio del presente le hago entrega de la información solicitada por transparencia OFICIO NÚMERO UABJO/UT/481/2023; para el caso de los Programas de estudio se envía el siguiente enlace donde encontrara lo relacionado con dichos programas.

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

- **Tabla 1:**

DESCRIPCIÓN DE CARRERA	INGRESO			REINGRESO			TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	SUBTOL	HOMBRES	MUJERES	SUBT_REING	
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA	99	289	388	239	717	956	1344
LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE IDIOMAS (ESCOLARIZADO) OAXACA	50	174	224	185	364	549	773
LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE IDIOMAS (SEMIESCOLARIZADA) OAXACA	24	55	79	60	136	196	275
LICENCIATURA EN GESTIÓN CULTURAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	3	4	7	21	30	51	58
LICENCIATURA EN DERECHO	318	407	725	1086	1308	2394	3119
LICENCIATURA EN TURISMO Y DESARROLLO SUSTENTABLE	19	54	73	62	163	225	298
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	109	139	248	363	531	894	1142
LICENCIATURA EN CONTADURÍA PÚBLICA	200	165	365	603	824	1427	1792
LICENCIATURA EN ARQUITECTURA	24	22	46	370	269	639	685
LICENCIATURA EN ARQUITECTURA	137	82	219	357	184	541	760
LICENCIATURA EN DISEÑO GRÁFICO	25	31	56	0	0	0	56
LICENCIATURA EN CIRUJANO DENTISTA	106	197	303	227	535	762	1065
LICENCIATURA EN QUÍMICO FARMACÉUTICO BIÓLOGO	72	122	194	182	307	489	683
LICENCIATURA EN MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA	82	120	202	347	393	740	942
LICENCIATURA EN ECONOMÍA (ABIERTA)	5	6	11	7	8	15	26
LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	20	72	92	77	200	277	369
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	30	72	102	51	127	178	280
LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS	12	14	26	0	0	0	26
LICENCIATURA EN HUMANIDADES	8	12	20	0	0	0	20
LICENCIATURA EN FÍSICA	5	5	10	0	0	0	10
LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS	5	2	7	0	0	0	7
LICENCIATURA EN ECOLOGÍA	1	4	5	0	0	0	5
LICENCIATURA EN ECONOMÍA SOCIAL Y DESARROLLO LOCAL	3	3	6	17	16	33	39
LICENCIATURA EN ECONOMÍA (ESCOLARIZADA)	3	3	6	13	10	23	29
LICENCIATURA EN DIRECCIÓN DE NEGOCIOS	4	4	8	0	0	0	8
LICENCIATURA EN COMPUTACIÓN	38	13	51	0	0	0	51
LICENCIATURA EN BIOLOGÍA	28	30	58	37	80	117	175
LICENCIATURA EN INGENIERÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	26	8	34	51	16	67	101
LICENCIATURA EN GASTRONOMÍA	40	42	82	62	82	144	226
LICENCIATURA EN ARTES PLÁSTICAS Y VISUALES	31	52	83	103	102	205	288
LICENCIATURA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	88	25	113	180	63	243	356

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Solicité de manera clara los Planes de estudio ejecutivos y extensos vigentes de estudio de 12 de las licenciaturas que oferta la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, planes de estudio que desde un principio deberían ser de acceso público, acudí a solicitarlos por este medio ya que NO todas las Unidades Académicas de la Universidad tienen sus programas publicados de manera accesible en sus respectivas plataformas. En la solicitud, expresé claramente que requiero tener acceso a los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de 12 de las licenciaturas que oferta la universidad sede CU, a lo que obtuve por respuesta un link, que al momento de copiarlo en un buscador, no me lleva a ninguno de los 12 planes de estudios VIGENTES que solicité, agradecería mucho que en cumplimiento de sus responsabilidades de transparencia como institución, me faciliten el acceso a lo solicitado. Por otro lado, previamente a iniciar esta solicitud, busque los datos requeridos en diferentes documentos a los que pude tener acceso de la Universidad, sin embargo la información a la que tuve acceso no es suficiente por

lo que recurrí a esta solicitud; Solicité información respecto a la población estudiantil de la UABJO, incluso en el documento adjunto inserté una tabla para que fuera más sencillo vaciar la información. A dicha solicitud solo se respondió con una tabla que NO TIENE FECHA, es decir, no sé de cuando son los datos que me comparten, además de que solicité la información de la población estudiantil en las UNIDADES ACADÉMICAS y desagregadas en la cantidad de estudiantes POR LICENCIATURA y me enviaron una tabla (sin el periodo al que pertenecen los datos) solo con la cantidad de estudiantes por licenciatura, faltó la cantidad de estudiantes por unidad académica. Por último, solicité una lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede, petición que fue en absoluto ignorada en su respuesta. Sin más por el momento, esperando su disposición para poder acceder la información solicitada, agradezco la atención. (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0975/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. INICIO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Consejo General de este Órgano Garante, en la cual se emitió el Acuerdo número OGAIPO/CG/116/2023, mediante el cual se aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por



veinte días hábiles hasta en tanto el referido Sujeto Obligado, se encuentre en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/577/2023, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el L. en D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia; para lo cual, adjunta las siguientes documentales:

- **Oficio número S.AC./548/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, signado por el M. D. U. Carlos Arturo Luna García, Secretario Académico;** mediante el cual proporciona la información remitida por la Dirección de Evaluación Educativa.
- **Oficio número SA/DEE/600/2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, signado por el Mtro. Arq. Ignacio Santiago León, Director de Evaluación Educativa;** mediante el cual proporciona la siguiente:
- **Tabla 2:**

UNIDAD ACADÉMICA	PROGRAMA EDUCATIVO
Instituto de Ciencias de la Educación	Ciencias de la Educación Psicología
Instituto de Investigaciones Sociológicas	Ciencias Sociales y Estudios Políticos
Facultad de Enfermería y Obstetricia	Enfermería y Obstetricia
Facultad de Contaduría y Administración	Administración Contaduría Pública Turismo y desarrollo sustentable
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	Derecho
Facultad de Idiomas	Enseñanza de idiomas escolarizada Enseñanza de idiomas semiescolarizada
Escuela de Artes Plásticas y Visuales	Artes Plásticas y Visuales
Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo	Arquitectura Diseño Gráfico
Facultad de Ciencias Químicas	Químico Farmacéutico Biólogo
Facultad de Odontología	Cirujano Dentista
Facultad de Sistemas Biológicos e Innovación Tecnológica	Lic. En Ingeniería en Innovación Tecnológica Biología

Facultad de Economía	Economía Abierta Economía Escolarizada Dirección de Negocios
Facultad de Cultura Física y Deporte	Entrenamiento Deportivo
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia	Médico Veterinario Zootecnista
Escuela de Ciencias	Computación Ecología Física Matemáticas
Escuela de Gastronomía	Gastronomía

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento

SÉPTIMO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se concluyó el plazo de veinte días hábiles durante el cual se suspendieron los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; en relación con lo establecido en el Resultado QUINTO de la presente Resolución.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró

cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V, del artículo



137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, se tuvo al Recurrente señalando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de octubre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de noviembre del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...



V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera que existen elementos para sobreseer parcialmente el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, lo que permite actualizar **parcialmente** la causal invocada respecto de ciertos planteamientos que comprenden la solicitud.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



Sin embargo, dado que, del resto de cuestionamientos de la solicitud de información primigenia, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, a criterio de este Consejo General, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como “la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en lo anterior, dentro del expediente en que se actúa ha quedado acreditado que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió diversas

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

documentales con las cuales pretende dar atención a la inconformidad expresada por la Recurrente, mismas que fueron enlistadas en el Resultado QUINTO de la presente Resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar



tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que, la parte relativa de la solicitud de información en la que este Órgano Garante considera se actualiza una modificación o revocación del acto, es aquella en la cual la Recurrente requirió lo siguiente:

“... ”

1. Solicito una lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede.

... ”

Siendo que, en respuesta inicial, a través de su Dirección de Evaluación Educativa, el Sujeto Obligado proporcionó un enlace electrónico en el que adujo se encontraba disponible la información solicitada respecto de los “Programas de estudios”, a saber:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Inconformándose la particular porque el enlace proporcionado no redirige a ninguno de los “planes de estudios” solicitados; siendo que, respecto de la “lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede” requeridas, la Recurrente señaló que el Sujeto Obligado ignoró por completo dicha petición en su respuesta.

Ahora bien, independientemente de que ambas partes hayan utilizado acepciones distintas de “programa” y “plan” de estudios, lo cierto es que la inconformidad expresada por la Recurrente -por lo que hace exclusivamente al punto materia del presente análisis- recae en no contar con la información requerida en el numeral 1 de su solicitud primigenia; ya sea porque el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la misma -información incompleta- o bien, porque el enlace proporcionado no dirige a esta -no corresponde con lo solicitado.



No obstante, en vía de alegatos, a través de la misma Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que remitió la información primigenia, proporcionó un listado cuyo contenido consta de 16 Unidades Administrativas, refiriendo cada una de ellas sus respectivos programas educativos; dicha documental, quedó suficientemente descrita como Tabla 2, en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, por lo que su contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Derivado de lo anterior, es evidente que, a través de sus alegatos respectivos el Sujeto Obligado modificó el acto inicial motivo de la inconformidad expresada por la Recurrente; toda vez que, si bien en la respuesta inicialmente proporcionada, la información requerida por la particular en el numeral 1 de su solicitud primigenia no fue entregada, independientemente si la causa de ello fue la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado.

Posterior a la interposición del presente medio de defensa, el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida por la Recurrente en el numeral 1 de la solicitud con número de folio **201173123000157**, en lo concerniente a:

“... ”

1. Solicito una lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede.

“... ”

En consecuencia, este Órgano Garante considera que se acredita plenamente el supuesto de la modificación del acto impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 1** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**, en la cual se requirió una lista de todas las unidades académicas que cuenten con sede en Ciudad Universitaria y una lista de los programas de licenciatura que ofertan en la misma sede; de ahí que resulte procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente medio de impugnación, solamente por cuanto hace al **numeral 1** de la solicitud primigenia antes precisada, sin menoscabo de que este Consejo General realice el estudio de fondo del resto del contenido de la solicitud de mérito.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación³, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, así como los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, de la siguiente manera:

Solicitud inicial ⁴	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad
2. La particular solicitó los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de 12 licenciaturas.	<p>Dirección de Evaluación Educativa</p> <p>El Sujeto Obligado proporcionó un enlace electrónico en el que adujo se encontraba disponible la información referente a los "Programas de estudio"⁵.</p>	<p>"... En la solicitud, expresé claramente que requiero tener acceso a los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de 12 de las licenciaturas que oferta la universidad sede CU, a lo que obtuve por respuesta un link, que al momento de copiarlo en un buscador, no me lleva a ninguno de los 12 planes de estudios VIGENTES que solicité, agradecería mucho que en cumplimiento de sus responsabilidades de transparencia como institución, me faciliten el acceso a lo solicitado. ..."</p> <p>Lo resaltado es propio.</p>
3. La particular solicitó conocer la cantidad total y por sexo de estudiantes en las Unidades Académicas y cantidad de estudiantes inscritos a los programas de Licenciaturas con sede en Ciudad Universitaria (C.U.), total y por sexo.	<p>Dirección de Evaluación Educativa</p> <p>El Sujeto Obligado proporcionó la información que fue identificada como Tabla 1 en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones y por economía procesal.</p>	<p>"... Solicité información respecto a la población estudiantil de la UABJO, incluso en el documento adjunto inserté una tabla para que fuera más sencillo vaciar la información. A dicha solicitud solo se respondió con una tabla que NO TIENE FECHA, es decir, no sé de cuando son los datos que me comparten, además de</p>

³ En relación con los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, cabe decir que éste no se pronunció respecto de los numerales 2 y 3 de la solicitud primigenia, que son los que interesan para el estudio de fondo.

⁴ No se hace referencia al numeral 1 en atención a que éste fue sobreseído parcialmente, en términos del análisis realizado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

⁵ Independiente del término utilizado por el Sujeto Obligado -programas de estudio-, existen elementos objetivos que permiten inferir razonablemente que se refiere a lo requerido en el numeral 2 de la solicitud primigenia -planes de estudio-.

		<p>que solicité la información de la población estudiantil en las UNIDADES ACADEMICAS y desagregadas en la cantidad de estudiantes POR LICENCIATURA y me enviaron una tabla (sin el periodo al que pertenecen los datos) solo con la cantidad de estudiantes por licenciatura, faltó la cantidad de estudiantes por unidad académica. ..."</p>
<p>Fuente: Elaboración propia.</p>		

Conforme a lo anterior, de la inconformidad expresada por la Recurrente, se desprenden los siguientes agravios, mismos que constituyen la Litis objeto del estudio de fondo que se practicará en apartados posteriores:

- A. En relación con el **numeral 2** de la solicitud primigenia, el enlace electrónico proporcionado no dirige a la información requerida, referente los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de las 12 licenciaturas mencionadas por la Recurrente.
- B. En relación con el **numeral 3** de la solicitud primigenia:
 - i. La información identificada como **Tabla 1** no tiene fecha, lo cual no genera certeza respecto del periodo al que ésta corresponde.
 - ii. La información identificada como **Tabla 1** es incompleta, dado que no da cuenta de la cantidad de estudiantes desagregado por **unidad académica**.

Bajo tales consideraciones, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto

de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral** o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para

atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, al tratarse de una institución creada por la ley,

descentralizada del servicio educativo del estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior, cuyo patrimonio se compone, entre otros, de las **transferencias presupuestales** de gastos universitarios del **Gobierno Federal y Estatal** y por las partidas especiales para gastos extraordinarios que se le asignen, de conformidad con los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca⁶; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez sentado lo anterior, entrando al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

A. Estudio del agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado: El enlace electrónico proporcionado no dirige a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud primigenia.

Tal y cómo ha sido referido en apartados anteriores; respecto del **numeral 2** de la solicitud primigenia, la Recurrente requirió los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de las siguientes licenciaturas:

- i. Licenciatura en Enseñanza de Idiomas
- ii. Licenciatura en Administración pública y gestión municipal
- iii. Licenciatura en Turismo y Desarrollo Sustentable
- iv. Licenciatura en Administración
- v. Licenciatura en Contaduría Pública
- vi. Licenciatura en Ciencias de la Educación

⁶

Consultable en:
https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/171.pdf

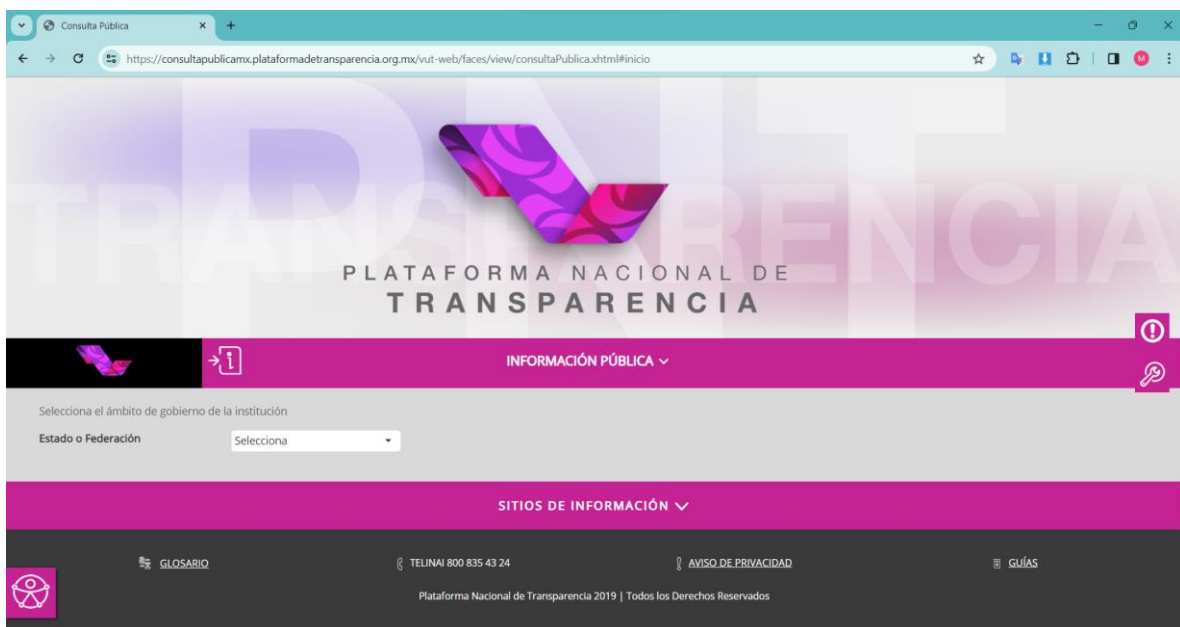
- vii. Licenciatura en Psicología
- viii. Licenciatura en Cirujano Dentista
- ix. Licenciatura en Biología
- x. Licenciatura en Ecología
- xi. Licenciatura en Arquitectura CU
- xii. Licenciatura en Diseño Gráfico

A lo cual, a través de su Dirección de Evaluación Educativa, el Sujeto Obligado proporcionó un enlace electrónico que, por los caracteres que integran el hipervínculo otorgado, se infiere corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual adujo se encontraba publicada la información requerida inicialmente.

En ese sentido, como primer punto, el personal actuante de la Ponencia Instructora, procedió a la apertura del enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, a saber:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Teniendo cómo resultado, una vez realizada la verificación del captcha que solicita dicha página, lo siguiente:



Por lo tanto, cómo efectivamente lo manifestó la Recurrente en su motivo de inconformidad, se advierte que dicha liga redirige a la página principal



del apartado correspondiente a la búsqueda de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, no remite directamente al apartado que corresponde al Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, mucho menos a la información solicitada por la particular.

No es óbice de lo anterior señalar que, si bien el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 126. ...

... En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Lo resaltado es propio.

Lo cierto es que, en el caso particular, no se surte dicha hipótesis en su totalidad, pues si bien el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la Recurrente la fuente en que este puede consultar la información de su interés, al proporcionar el enlace electrónico respectivo; no menos cierto es que, del análisis practicado a dicho enlace, no es posible acreditar que la información requerida por la Recurrente, efectivamente se encuentra disponible al público en formatos electrónicos.

Lo anterior se dice toda vez que, la liga electrónica proporcionada no redirecciona específicamente a la información que la Recurrente pretende conocer, siendo que el Sujeto Obligado tampoco hizo de su conocimiento la manera en que ésta podía acceder a dicha información, una vez situada en la página principal de la PNT, que es el sitio al que realmente dirige el enlace otorgado.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es evidente que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resulta **FUNDADO**, toda vez que, del enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado en

su respuesta inicial, se advierte que este no remite a la información que primigeniamente fue solicitada por la particular.

Al respecto, es conveniente decir que, la información referente a los planes y programas de estudio según el sistema que las universidades públicas e instituciones de educación superior pública ofrecen -como es el caso de la UABJO-, ya sea escolarizado o abierto, constituye una de las obligaciones específicas de transparencia que el artículo 28, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca imponen a esta clase de Sujetos Obligados; razón por la cual, la información solicitada por la Recurrente, reviste un carácter pública, por lo que ésta debe encontrarse publicada y a disposición de las personas, sin necesidad de que medie una solicitud de por medio.

En consecuencia, es procedente que **SE MODIFIQUE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al **numeral 2** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157** para efecto de que, a través de sus Unidades Administrativa competentes, entregue la información relativa a:

“... los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de las siguientes licenciaturas:

1. *Licenciatura en Enseñanza de Idiomas*
2. *Licenciatura en Administración pública y gestión municipal*
3. *Licenciatura en Turismo y Desarrollo Sustentable*
4. *Licenciatura en Administración*
5. *Licenciatura en Contaduría Pública*
6. *Licenciatura en Ciencias de la Educación*
7. *Licenciatura en Psicología*
8. *Licenciatura en Cirujano Dentista*
9. *Licenciatura en Biología*
10. *Licenciatura en Ecología*
11. *Licenciatura en Arquitectura CU*
12. *Licenciatura en Diseño Gráfico”*

Para lo cual, en caso de considerar que dicha información ya esté disponible en medios electrónicos, el Sujeto Obligado lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma; en términos de lo

establecido en el artículo 128, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

B. Estudio del agravio consistente en la entrega de información incompleta:

- i. La información identificada como Tabla 1 no tiene fecha, lo cual no genera certeza respecto del periodo al que ésta corresponde:**

En primer lugar, resulta conveniente establecer que, este Consejo General considera declarar **INFUNDADO** este primer subíndice del agravio en estudio, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, se advierte que la Recurrente se inconforma por no tener certeza respecto del periodo al que corresponde la información proporcionada en respuesta a este tercer numeral de la solicitud primigenia, consistente en el contenido de la **Tabla 1**.

Al respecto, del estudio realizado a su solicitud inicial, se desprende que la particular en ningún momento refiere el periodo del cual requiere dicha información; máxime que, de la tabla que el propio Recurrente anexó a su solicitud inicial, se advierte que esta tampoco señala fecha o año del cual se requiera dicha información.

No obstante, al analizar los distintos planteamientos realizados en la solicitud primigenia de manera conjunta, se infiere que la solicitante pretende conocer la información que sea **vigente**; razón por la cual, el Sujeto Obligado proporciona lo requerido en tales términos.

Es por todo lo anterior, que este Consejo General declara **INFUNDADA** la parte relativa del agravio objeto del presente estudio.

- ii. La información identificada como Tabla 1 es incompleta, dado que no da cuenta de la cantidad de estudiantes desagregado por unidad académica.**

Tal y como aconteció con el primer subíndice del agravio en estudio, este Consejo General considera que existen los elementos suficientes para declarar **INFUNDADO** este segundo subíndice, en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, de forma sintetizada, la información requerida por la particular en el numeral 3 de su solicitud primigenia puede resumirse en: la cantidad de estudiantes inscritos, total y por sexo, desagregados en primer término **por Unidad Académica**, y en segundo término **por Programa de Licenciatura**.

Siendo que, el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente versa respecto a que el Sujeto Obligado no desagregó la información **por Unidad Académica**.

De lo anterior, y una vez realizado un análisis exhaustivo a las documentales rendidas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, mismas que fueron robustecidas en vía de alegatos, se advierte que, si bien el ente recurrido no refirió expresamente la cantidad de estudiantes inscritos en total y por sexo, respecto de cada una de sus Unidades Administrativa; no menos cierto es que dicha información puede desprenderse de aquella que si fue proporcionada, es decir, de la suma de las cantidades de estudiantes inscritos por cada Programa de Licenciatura.

Lo anterior se dice toda vez que, del contenido de la **Tabla 2** proporcionada por la UABJO en vía de alegatos, se desprende que cada Unidad Administrativa se conforma de uno o más Programas de Licenciaturas, a manera de ejemplo y para una mejor ilustración, de la siguiente manera:

UNIDAD ACADÉMICA	PROGRAMA EDUCATIVO
Instituto de Ciencias de la Educación	Ciencias de la Educación
	Psicología
Instituto de Investigaciones Sociológicas	Ciencias Sociales y Estudios Políticos
Facultad de Contaduría y Administración	Administración
	Contaduría Pública
	Turismo y desarrollo sustentable

Por lo tanto, al sumar el total de cada una de las cantidad correspondientes a los diversos programas de licenciaturas que integran una misma unidad académica, es posible conocer la cantidad de estudiantes inscritos en éstas últimas; máxime que, al momento de realizar el cotejo de cada uno de los programas de licenciaturas contenidos tanto en la **Tabla 1** como en la **Tabla 2**, no solo se advierte que existe coincidencia entre ambos, sino que además en la **Tabla 1**, el Sujeto Obligado proporcionó cantidades de otras licenciaturas adicionales, como lo son Licenciatura en Gestión Cultural y Desarrollo Sustentable, Licenciatura en Humanidades y Licenciatura en Economía Social y Desarrollo Local.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Lo resaltado es propio.

En esa ilación, el anteriormente citado artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Por otra parte, dicho artículo establece que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados;** por lo cual, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

De lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el criterio de interpretación **03/17**, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos



129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan **en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, tenemos que:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- El formato en que los sujetos obligados documenten dichos actos, dependerá de las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, atendiendo a la normatividad que rige al propio sujeto obligado.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentación que generen u obtengan en el ejercicio de sus atribuciones.
- Al otorgar dicho acceso, la información se entregará o consultará en el formato en que la misma obre en los archivos de los sujetos obligados.
- El derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados deban elaborar un documento *ad hoc* -lo que se dice o hace solo para un fin determinado- para atender una solicitud de información.

A la luz de lo anteriormente expuesto, para el caso que nos atañe, si del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, el Sujeto Obligado documenta lo relativo al número de estudiantes inscritos en cada una de

sus licenciaturas, sin agruparlos por unidad académica, de la manera en que dicha información se encuentra plasmada en la **Tabla 1**; no es dable ordenarle que elabore un documento *ad hoc* que atienda a las peculiaridades de lo solicitado por la Recurrente.

Máxime que, lo anterior no obstaculiza de ninguna manera el Derecho de Acceso a la Información que corresponde a la parte Recurrente, puesto que, como ya quedó acreditado, del documento proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, es posible obtener cada uno de los campos requeridos originalmente por la solicitante, independientemente de la forma en que estos se encuentren compilados o agrupados.

En consecuencia, al declarar **INFUNDADAS** ambas partes que comprenden el agravio relativo a la entrega de información incompleta, es procedente que este Consejo General **CONFIRME** la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado al **numeral 3** de la solicitud primigenia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 1** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 3** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**.

Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al **numeral 2** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**, para efecto de que, a través de sus Unidades Administrativa competentes, entregue la información relativa a:

"... los Planes Ejecutivos y Extensos de Estudios vigentes de las siguientes licenciaturas:

1. *Licenciatura en Enseñanza de Idiomas*
2. *Licenciatura en Administración pública y gestión municipal*
3. *Licenciatura en Turismo y Desarrollo Sustentable*
4. *Licenciatura en Administración*
5. *Licenciatura en Contaduría Pública*
6. *Licenciatura en Ciencias de la Educación*
7. *Licenciatura en Psicología*
8. *Licenciatura en Cirujano Dentista*
9. *Licenciatura en Biología*
10. *Licenciatura en Ecología*
11. *Licenciatura en Arquitectura CU*
12. *Licenciatura en Diseño Gráfico"*

Para lo cual, en caso de considerar que dicha información ya esté disponible en medios electrónicos, el Sujeto Obligado lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma; en términos de lo establecido en el artículo 128, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 1** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 3** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**.

Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado

en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al **numeral 2** de la solicitud de información con número de folio **201173123000157**, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0975/2023/SICOM.**